

INFORME DE AUDITORIA INTERNA

1. INFORMACION GENERAL

Proceso	Gestión de movilidad, tránsito y transporte
Alcance de la Auditoría	Procesos contravencionales adelantados por la Unidad de Regulación de Tránsito y transporte del Distrito de Santa Marta, en el periodo noviembre – diciembre 2015 y enero 2016
Objetivo(s)	Realizar evaluación independiente y objetiva de los procedimientos de contravención que adelanta la Unidad de Tránsito y Transporte del Distrito de Santa Marta.

2. AUDITOR(ES)	ROL
JOSE FERNANDO MEJIA V.	Líder de Equipo Auditor
ESPERANZA CASTILLO ULLOA	Auditor
DAVID CORTISSOZ GARCIA	Auditor

3. ACTIVIDADES DESARROLLADAS

La labor de esta Dirección se enmarca en lo estipulado por la Ley 87 de 1993, definiéndola como uno de los componentes del Sistema de Control Interno, y encargándole la medición y evaluación de la *“eficiencia, eficacia y economía de los demás controles”* e incluyendo la función de *“asesorar a la dirección en la continuidad del proceso administrativo, la reevaluación de los planes establecidos y en la introducción de los correctivos necesarios para el cumplimiento de las metas u objetivos previstos”* (Art. 9), teniendo de presente que *“la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que la calidad, eficiencia y eficacia del control interno, también será responsabilidad de los jefes de cada una de las distintas dependencias de las entidades y organismos”* (Art. 6), lo que genera una corresponsabilidad en la aplicación de las medidas que conlleven al mejoramiento continuo de la Unidad de Transito del Distrito de Santa Marta

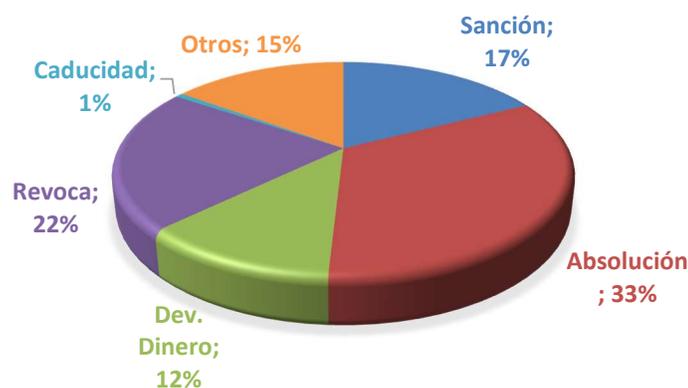
La Unidad Técnica de Control, Vigilancia y Regulación de Tránsito y Transporte del Distrito de Santa Marta, creada mediante Decreto 284 del 4 de diciembre de 2006, es una dependencia adscrita a la Administración Central Distrital, la cual recibe transferencias fijas de recursos provenientes del recaudo de la función de tránsito y transporte para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, encargada de ejercer dentro de la jurisdicción del Distrito de Santa Marta, las atribuciones asignadas por la ley en el ámbito de sus competencias, dentro de las cuales ejercer control, vigilancia y regulación sobre la movilización y organización del parque automotor y la circulación de personas y vehículos dentro de la jurisdicción del Distrito de Santa Marta.

La Unidad de Tránsito y Transporte cuenta con dieciséis (16) empleados, todos en la modalidad de libre nombramiento y remoción, dependientes del Despacho del Alcalde Distrital, y que comprenden desde el Director de la Unidad hasta Auxiliares Administrativos y un ayudante; lo anterior de acuerdo al Decreto 300 de 2006.

A fin de iniciar el ejercicio de nuestras competencias, convocamos una Reunión de Apertura el día 3 de febrero de 2016, la cual principió siendo las nueve de la mañana (9:00 am), contando con la asistencia del Director de la Unidad de Transito y su auxiliar. Seguidamente se presentó al equipo auditor, se les explicó el alcance de la labor y se pusieron de manifiesto las diferentes fases que se cumplirían en desarrollo de la auditoria, así como los términos de cumplimiento.

Posteriormente el equipo auditor junto a la auxiliar administrativa de la Unidad levantaron un acta con los expedientes que se recibieron para iniciar la inspección del procedimiento contravencional de tránsito, en total se recogieron ciento dos (102) expedientes, quedando pendientes por entregar las resoluciones IP # 1260 e IP #1145 ambas del mes de noviembre de 2015.

Analizado el universo de expedientes de los periodos noviembre – diciembre 2015 y enero 2016, se determinó la composición de las contravenciones así:



En síntesis, solo el **17%** de las presuntas infracciones de tránsito terminan en sanción, mientras que el **83%** restante se dispersa entre medidas que no conducen a la efectiva sanción y el recaudo de recursos por este concepto.

Utilizando métodos estadísticos, se determinó una muestra óptima a auditar de 102 expedientes, teniendo como base un tamaño de la población de 629 expedientes y un nivel de confianza del 95%.

Entre el 15 de febrero y el 11 de marzo, se analizaron los ciento dos (102) procesos contravencionales recibidos. La labor del equipo auditor estuvo centrada en la inspección de los expedientes allegados, constatados con las normas y disposiciones aplicables en materia de contravenciones de tránsito, entre ellas la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre y sus modificaciones contenidas en la Ley 1383 de 2010, las disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo la influencia del alcohol u otras sustancias psicoactivas, las resoluciones 3027 de 2010, 12183 de 2005 y 453 de 2002 del Ministerio de Transporte, la circular 68811 de 2001 del Ministerio de Transporte y las Sentencias T 616 de 2002 y 2588 de 2003, de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado respectivamente, produciendo los resultados que se presentan en los siguiente capítulos.

Nota: En el transcurso de la auditoria se recibió en esta Dirección, petición de fecha 18 de marzo de 2016, presentada por el ciudadano Rafael Eduardo Delgado Robinson, identificado con cedula de ciudadanía número 12.561.486 de Santa Marta, donde solicita la revisión exhaustiva de las actuaciones administrativas realizadas dentro del proceso contravencional IP #1288 de fecha 27 de noviembre de 2015, y que fue decretada nula por el Juez Primero Penal del Circuito de Santa Marta en sentencia del 11 de Marzo de 2016, radicado 2015 – 00250 – 01, lo anterior fue remitido a la Dirección de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

4. CONSOLIDADO DE HALLAZGOS

Oportunidades de Mejora

La primera parte de este informe se compone de una relación de **“Oportunidades de Mejora”**, las cuales se refieren a *actividades* que pueden estar siendo cumplidas parcialmente y que son susceptibles de mejoramiento. Sobre éstas se indica que es facultativo del líder del proceso auditado acoger o no las recomendaciones que se hacen.

1. Gestión Documental

Los expedientes contentivos de los procesos contravencionales adelantados en la Unidad de Tránsito y Transporte del Distrito de Santa Marta, se visualizan

incompletos, siendo recurrente encontrar que falte continuidad cronológica en su organización documental. Se observó falta de citaciones a los interesados en el proceso sancionatorio administrativo, inclusive falta de pruebas como la alcoholimetría y demás documentos propios de este tipo de procesos. Por ejemplo, en el proceso IP #1310, se impone una multa por conducir en estado de embriaguez, sin embargo no reposa en el expediente prueba del resultado del examen de alcoholemia, igualmente en los procesos IP #1324, IP #1089. No se observan los principios consagrados en la Ley 594 de 2000.

2. Proyección, Revisión y Aprobación

Los procesos revisados constatan la falta de delegación de cargas administrativas, a la vez que subyace en esta situación ausencia del principio de transparencia, puesto que los actos de los funcionarios públicos que tienen a su cargo la imposición de las sanciones administrativas por contravención a las normas de tránsito en el Distrito de Santa Marta, generalmente no se encuentran sujetas a revisión, se observa que la proyección, revisión y aprobación de sus actos recae en una sola persona, lo que dificulta la existencia de un control previo que reduzca el riesgo de la comisión de errores en estas manifestaciones de la administración.

3. Sustentación débil o inocua

En el análisis de la sustentación que sirve como base para dar fin a los procesos contravencionales, bien sea de manera normal o anormal, se observa una sustentación inerte, la cual es de fácil contradicción y por la que posteriormente el Distrito deberá entonces dar fin a los procesos contravencionales que se adelantan sin percibir los dineros que por infracciones a las normas de tránsito debería estar percibiendo. Al no contener argumentos sólidos entonces se debe absolver a los infractores, en base a los argumentos que presenten para desestimar la acción administrativa. Por ejemplo en el proceso IP #1316, el sustento jurídico se expone con poca motivación para sustentar la revocación de un acto administrativo, igual ocurre en los procesos IP #1324 y IP # 1326 donde la raíz de la sanción impuesta es un sustentación jurídica permeable. En estos procesos, como en otros revisados, es recurrente que el operador para sustentar su decisión, solo transcriba en su totalidad de la norma del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 y se pronuncie en los siguientes términos: *“una vez analizado el expediente se observó que no se encuentra prueba contundente que determine la absolución de la sanción*

administrativa que para este caso corresponde a DIEZ (10) AÑOS de sanción”, sin encontrarse suficientemente probado lo dicho, puesto que como se presentó anteriormente los expedientes carecen de la sustanciación de las pruebas decretadas de oficio o a petición de partes, dejando de motivar con suficiencia las cuestiones de su competencia, haciéndole frágil al momento de entrar a un debate jurídico.

4. Pruebas conducentes - Foto multas –

Se predica entonces que la detección electrónica es un medio eficaz para la comprobación de un acto adverso a las normas de tránsito vigentes, sin embargo es notable que las foto multas utilizadas en los procesos contravencionales adelantados en la Unidad de Transito del Distrito, son inconducentes o ineficaces para sustentar la infracción que se endilga, por lo que en la mayoría de los casos donde se hace uso de esta prueba, debe revocarse la decisión o absolver al infractor, como es evidente en la Resolución No. 0090 del 20 de enero de 2016, donde la foto tomada como prueba no es conducente para determinar la violación a una norma de tránsito como lo es *conducir motocicleta sin chaleco reflectivo*, por lo que debe aceptarse el argumento del conductor al decir que: *“llevaba conmigo mi bolso no se logra ver el chaleco que sí lo llevo en el momento que tomaron la foto multa, por tal motivo considero que no hay certeza de que haya cometido la infracción que se me señala, no se me puede juzgar.”* y en lo sucesivo librarlo de la carga impuesta, así mismo sucedió en la Resolución 0094 de igual fecha, donde se demuestra inoperante la aplicación del foto comparendo.

5. Presencia del Principio de la Imparcialidad

Los intereses y razones de las partes se encuentran en extremos diversos o disyuntivos, en el medio, la imparcialidad teniendo como base criterios objetivos y, en lo posible, datos fácticos, abrirá las puertas al camino de una decisión equilibrada, donde no se denote que tratándose de asuntos donde son manifiestas las mismas infracciones o situaciones fácticas, las decisiones son diferentes, sin existir un criterio precedente, del cual podría inferirse una falta al debido proceso y de igualdad a las partes. Todo lo anterior se denota por ejemplo, en las resoluciones IP #1055 y 098 en la primera el presunto infractor solicitó como pruebas las versiones de 2 testigos que acompañaban su versión; sin embargo el inspector no realiza examen objetivo de la prueba, sólo se limita a considerar que

"una vez analizado no se encuentra prueba contundente que determine la absolución de la sanción administrativa" y en la otra(098) el testigo presentado por el infractor es tenido en cuenta y por ende se declara la absolución del infractor.

<p>No.</p>	<p>Conformidad</p> <p>En este capítulo se presentan las "conformidades", que se refieren al cumplimiento de requisitos establecidos en <i>normas</i> aplicables, regulación interna y demás criterios de auditoria.</p>
<p>1.</p>	<p>Indagación Preliminar</p> <p>Se observa una etapa instructiva, donde se surten las etapas iniciales del proceso contravencional a fin de observar las normas del proceso sancionatorio administrativo de tránsito.</p>
<p>2.</p>	<p>Audiencia de Descargos</p> <p>La ley le otorga al presunto infractor diversas oportunidades para presentarse ante las autoridades de tránsito, la primera dentro de los tres días siguientes a la imposición del comparendo, término que debe ser anunciado en la citada orden y, la segunda, que rige en aquellos eventos en que el contraventor no comparece sin justa causa en el tiempo anteriormente señalado, caso en el cual deberá hacerlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presunta infracción. La presentación del inculpado tiene por objeto su manifestación de aceptación o negación de los hechos que dieron lugar a su requerimiento y, en caso de ser necesario, disponer fecha y hora para la celebración de audiencia pública, en la que aquel podrá efectuar sus descargos y explicaciones, lo mismo que solicitar las pruebas que estime convenientes a su defensa. Se observan las precisiones del artículo 135 del C.N.T., en lo referente a la etapa inicial de instrucción (<i>refiérase audiencia de descargos</i>).</p>

<p>No.</p>	<p>No conformidad</p> <p>Se presentan en este capítulo las “No Conformidades”, las cuales hacen referencia al incumplimiento total de requisitos establecidos en normas aplicables, regulación interna y demás criterios de auditoria. Las No conformidades, ameritan que a través de un plan de mejoramiento se determinen acciones correctivas que eliminen las causas generadoras del incumplimiento, las acciones deben contener responsable de ejecución de las acciones, plazo e indicador de incumplimiento.</p>
<p>1</p>	<p>Notificación del comparendo o infracción</p> <p>Según el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, se entiende por comparendo la <i>“orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”</i> , observando el principio de publicidad referido en el artículo 209 de la Constitución Política al cual se encuentra sometida la función pública, cuya finalidad es dar a conocer las actuaciones desarrolladas por la administración pública y que afectan a la comunidad, lo anterior, <u>en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades*</u> (Sentencia T 051 de 2016).</p> <p>Una de las formas en que la administración da a conocer sus actos es a través de las <i>notificaciones</i>, así las cosas, el artículo 22 de ley 1383 de 2010, modificatorio del artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece el procedimiento que deben seguir las Autoridades de Tránsito ante la comisión de una infracción en cuanto a la notificación se refiere es que:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Se ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.2. Se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo.

3. Las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa.
4. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

Se evidenció que en 32 de los 109 expedientes revisados, no existió registro de notificación del comparendo o infracción, esto en incumplimiento del artículo 22 de ley 1383 de 2010. Esta conducta afecta tanto al presunto infractor, como a la administración, al primero por no permitirle controvertir la falta que se le imputa y al segundo por incurrir en riesgos de violación del debido proceso. Por lo anterior, La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia (Ibídem), lo que hace permeable el accionar sancionatorio de la Unidad de Transito, puesto que tendrá de manera oficiosa; en la mayoría de sus acciones restablecer los derechos de los infractores, dejando de percibir los intereses económicos causados por las conductas que castiga la Ley 769 de 2002.

<p>2</p>	<p>Notificación y decisión en estrados</p> <p>Para la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones de tránsito, el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, pregona que la <i>notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados</i>, lo que supone que es un proceso meramente oral, con etapas mínimas donde los descargos, y la sustentación de la contradicción de los presuntos infractores se da en consonancia con la publicidad de los actos administrativos contra ellos. Aun siendo un deber, no se observa el cumplimiento del mismo, los estrados en el Proceso Contravencional de Transito aplicado en el Distrito, solo son utilizados para recibir los minúsculos descargos de los contraventores, como se observó por ejemplo en los procesos #2779 y 2798 donde las etapas procesales se surtieron en diferentes momentos, lo cual no indica error en la aplicación del proceso, pero si se podrá declarar la nulidad de lo actuado porque las decisiones finales no han sido tomadas en ESTRADOS como señala el C.N.T., en ausencia del presunto infractor.</p>
<p>3</p>	<p>Falta de concurrencia del Agente de Transito</p> <p>La asistencia del Agente a las audiencias donde se ventila una presunta infracción a las normas de tránsito, es casi que nula, lo cual implica que proceda la tacha de falsedad cuando el contraventor habiéndose negado a firmar el comparendo, lo hace un testigo de la escena.</p> <p>La notificación del Agente de Tránsito no se encuentra presente en los archivos de cada proceso contravencional, por lo que entonces no se ha dado a conocer al agente cuando deberá comparecer para atestiguar contra el presunto infractor y así hacer efectiva la medida que impuso al iniciar el despliegue de la administración, como por ejemplo en los procesos IP #1161, IP #098, donde no se encuentra registro de notificación al agente de tránsito que impone el comparendo, ni de asistencia a las audiencias iniciadas.</p>

<p>4</p>	<p>Audiencia de Pruebas, Alegatos y Sentencia</p> <p>Aunque este proceso contravencional se desarrolle en estrados y por lo general puede terminarse en una sola audiencia, también se le permite al operador que programe audiencias para la práctica de las pruebas bien sean de oficio o petición de partes, para que estas sean analizadas a fin de que esta evidencia se encuentre más allá de toda duda razonable y sea contundente para aplicar una sanción. Por otra parte, el Inspector citará al presunto infractor para que al final del proceso reciba una resolución definitiva de su situación y si esta fuera adversa a sus intereses, presentar los recursos de ley, cosa que no se está presentando, puesto que si lo que se quiere es brindar transparencia al ciudadano, y hacer efectiva la aplicación del Proceso Sancionatorio Administrativo, se debe citar al infractor a estar presente en todo el curso del proceso para que haga uso de su derecho a la defensa y se respete el debido proceso. Por ejemplo en los procesos IP #1192, IP #1211, Resolución 0094, entre otros donde se observa que la decisión final en la actuación administrativa no es dada en Audiencia Pública que permite el derecho a contradicción y por ende el reconocimiento del principio del Debido Proceso.</p>
<p>5</p>	<p>Caducidad</p> <p>En el evento mencionado en el comparendo #9811706 del 13 de Junio de 2015, la decisión de la administración fue declarar la caducidad de lo actuado según la resolución No.100 del 20 de enero de 2016, puesto que después de la primera audiencia la cual se realizó el 2 de Julio de 2015 y donde el presunto infractor no compareció, no se reiteraron los requerimientos para lograr su comparecencia, ni se adelantaron las actuaciones pertinentes que permite la ley en ausencia del administrado. Se observa que el operador en inobservancia de los términos del artículo 161 del C.N.T., ha dejado de accionar el aparato sancionador del estado, lo que puede ser una causal de mala conducta a la luz de la Ley 734, cuestión que habrá de determinar la Dirección de Control Interno Disciplinario.</p>

5. CONCLUSIONES

En términos cuantitativos el resultado de la presente auditoría puede verse así:

Oportunidades de Mejora	5
Conformidades	2
No conformidades	5

No obstante, el objetivo de la auditoría interna, como proceso independiente de evaluación y asesoría, es entregar insumos para el mejoramiento de la gestión de la Unidad de Tránsito, a partir de la identificación de las causas más frecuentes de absoluciones y revocatorias. Es evidente que las decisiones en materia de infracciones de tránsito no solo deben ajustarse aún más al ordenamiento legal, sino que deben ser el resultado de estrategias de habilidad jurídica, es decir, de utilizar el ordenamiento jurídico para defender el interés público, las actuaciones y los actos administrativos, frente a las reclamaciones de los ciudadanos que consideran desconocidos o vulnerados sus derechos y que el proceso sancionatorio no es eficiente, en la medida en que pese al volumen de imposición de sanciones no hay ingresos efectivos para las arcas del Distrito. Por lo anterior esta Dirección, en observancia de sus funciones, principalmente la de Asesoría a la Alta Dirección a fin de lograr la aplicación de los métodos y procedimientos que mejoren la calidad, eficiencia y eficacia de la Administración al cumplir con los fines que se le han impuesto, se permite destacar los procedimientos donde con base en los hallazgos de la auditoria y parámetros normativos, consideramos se debe hacer mayor énfasis para lograr los objetivos de la Unidad de Transito.

1. *Cumplimiento de la Ley 594 de 2000.-*

La Unidad de Transito en el ejercicio de su competencia según los hallazgos presentados, no observa los principios generales desarrollados en la Ley General de Archivos (*Artículo 4º*), entre ellos entender que los fines de los archivos “es el de disponer de la documentación organizada, en tal forma que la información institucional sea recuperable para uso de la administración en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia;”

“Por lo mismo, los archivos harán suyos los fines esenciales del Estado, en particular los de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y los de facilitar la participación

de la comunidad y el control del ciudadano en las decisiones que los afecten, en los términos previstos por la ley;”, por lo anterior esta Dirección se permite recomendar:

- a) Establecer términos y metas para la ejecución de la Gestión Documental de la Unidad de Tránsito y Transporte de Santa Marta.
- b) Definir los parámetros para la Aplicación de Tablas de Retención Documental a fin de observar la obligatoriedad de las mismas. (Acuerdo 39 de 2002)
- c) Diseñar jornadas de formación archivística a los empleados de la Unidad de Tránsito y Transporte, en primer lugar quienes desarrollan las actividades del Proceso Contravencional de Transito.

2. *Establecimiento formal de una herramienta de control previo de los actos administrativos*

Se encontraron debilidades en los controles a la proyección, revisión y aprobación de los Actos Administrativos que se producen en la Unidad de Tránsito y Transporte de Santa Marta con ocasión a la contravención de Norma de Transito.

La labor de sustanciación procesal administrativa recae en una *sola* persona, lo que eleva el nivel de riesgo de errores o debilidades en las motivaciones jurídicas como ya se destacó en este informe.

Con el ánimo de superar esta debilidad, esta Dirección sugiere:

- a) Contratar el personal permanente con los conocimientos idóneos para la motivación jurídica, que deviene de un análisis acucioso de las pruebas y demás elementos normativos.
- b) Establecer un sistema de control para la proyección, revisión y aprobación de los Actos Administrativos que emanen de la Unidad de Tránsito y Transporte de Santa Marta, para lo cual deberá detallarse a los responsables por cada línea de proceso.

3. *Aplicación del Principio del Debido Proceso*

Se halló en la ejecución de la labor de auditoría, la inobservancia del Debido Proceso en las diversas etapas que comprenden el Proceso Administrativo Sancionatorio de Transito, principalmente la falta de notificación de los comparendos dentro de los términos legales, y por último la ausencia de la parte infractora en los estrados para hacer uso de los recursos de ley.

Asentimos recomendar como correctivos necesarios, los siguientes:

✓ *En cuanto a la notificación del comparendo*

Utilizando el marco jurisprudencial de la Sentencia T 051 de 2016, y de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario, esto a fin de lograr su vinculación formal a la actuación administrativa, y de que luego se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción, en los demás eventos donde sea haga imposible la notificación del presunto infractor se deberá proceder de acuerdo a lo señalado en el C.N.T.

✓ *En cuanto a la ausencia de notificación en estrados.*

La ley 769 de 2002 en su artículo 139, establece que la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso contravencional de transito se hará en estrados, por lo que en todo momento se ha de vincular al afectado con las decisiones de la administración para que este en su oportunidad legal ejerza el derecho a contradicción y haga uso de los recursos de ley.

De acuerdo a lo anterior, deberá contarse con los medios humanos y tecnológicos que permitan observar los términos establecidos legalmente, a fin de notificar de acuerdo a los mismos, siendo rigurosos con su aplicación vivencial.



INFORME DE AUDITORIA INTERNA

Se informa que el líder del proceso, es decir, el Director de la unidad de tránsito, debe formular un plan de mejoramiento sobre las cinco (5) no conformidades identificadas en el informe, el cual debe ser dirigido a esta dirección de control para su seguimiento.

Original firmado

José Fernando Mejía Villanueva

Líder de Auditoria

Original firmado

Esperanza Castillo

Auditor

Original firmado

David Cortissoz

Auditor